



105

2014-00560 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

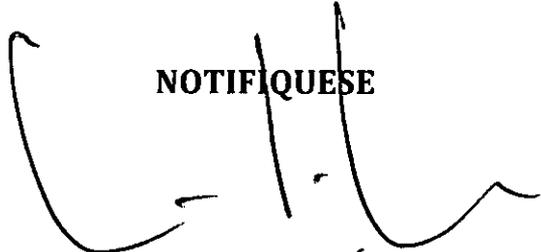
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En escrito obrante a folio anterior, se allega memorial en el que se informa el fallecimiento del aquí demandado **Francisco Luis Giraldo Cardona**.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se consignaba por parte del pagador del ejecutado el monto del valor de la cuota alimentaria, se dispone el archivo del expediente.

Por la secretaria del despacho comuníquese lo aquí decidido a la parte demandante

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

191



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín (Ant), veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-nov-20
Saldo de Capital, FI. >>			4.171.705,04
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	cuotas	vestido	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-19	30-sep-19		414.858,00		4.171.705,04		0,00		0,00	4.171.705,04
1-oct-19	31-oct-19		414.858,00		4.586.563,04	30	22.932,82	546.387,00	-523.454,18	4.063.108,86
1-nov-19	30-nov-19		414.858,00		4.477.966,86	30	22.389,83	546.387,00	-523.997,17	3.953.969,69
1-dic-19	31-dic-19		414.858,00		4.368.827,69	30	21.844,14	957.133,00	-935.288,86	3.433.538,83
1-ene-20	31-ene-20		438.902,00		3.872.440,83	30	19.362,20	546.387,00	-527.024,80	3.345.416,03
1-feb-20	29-feb-20		438.902,00		3.784.318,03	30	18.921,59	579.171,00	-560.249,41	3.224.068,62
1-mar-20	31-mar-20		438.902,00		3.662.970,62	30	18.314,85	579.171,00	-560.856,15	3.102.114,48
1-abr-20	30-abr-20		438.902,00		3.541.016,48	30	17.705,08	579.171,00	-561.465,92	2.979.550,56
1-may-20	31-may-20		438.902,00		3.418.452,56	30	17.092,26	579.171,00	-562.078,74	2.856.373,82



1-jun-20	30-jun-20	438.902,00	3.295.275,82	30	16.476,38	579.171,00	-562.694,62	2.732.581,20
1-jul-20	31-jul-20	438.902,00	3.171.483,20	30	15.857,42	579.171,00	-563.313,58	2.608.169,62
1-ago-20	31-ago-20	438.902,00	3.047.071,62	30	15.235,36	579.171,00	-563.935,64	2.483.135,97
1-sep-20	30-sep-20	438.902,00	2.922.037,97	30	14.610,19	579.171,00	-564.560,81	2.357.477,16
1-oct-20	31-oct-20	438.902,00	2.796.379,16	30	13.981,90	579.171,00	-565.189,10	2.231.190,06
1-nov-20	30-nov-20	438.902,00	2.670.092,06	30	13.350,46		13.350,46	2.683.442,52
Resultados >>						7.808.833,00	13.350,46	2.683.442,52
						SALDO DE CAPITAL		2.670.092,06
						SALDO DE INTERESES		13.350,46
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		2.683.442,52

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de noviembre del año 2020, es la suma de \$2.683.442,52

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



168

2016-1233 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Para revisar el expediente, se asigna cita al abogado JOSE MARIO BOTERO GIRALDO, portador de la tarjeta profesional 45.600 del CSJ, para el día 30 noviembre 2: pm a las 2:00pm.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



851

2018-592

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito del día 09 de noviembre del año en curso, se autoriza al doctor **ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS** para ingresar a las instalaciones del despacho el día ~~01~~ de ~~Noviembre~~ de 2020 a las 9:00 am, para que tome copias físicas de las providencias requeridas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>113</u> - hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>21</u> de <u>NOV</u> de 2020</p> <p><u>P. Mancueta A.S.</u></p> <p>Secretaria</p>
--



161

2018-712 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Se agregan al expediente las comunicaciones remitidas por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, las cuales se tendrán en cuenta al momento procesal oportuno.

De otro lado, por la secretaria del despacho procédase a la creación del proceso en el sistema de depósitos judiciales, y ofíciase a la precitada entidad en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>113</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>11</u> de <u>27</u> de 2020</p> <p><u>P. Hincapie A.S.</u> Secretaria</p>



2019-308.

Constancia secretarial: señor juez le informó que el día 25 de noviembre de 2020, recibí llamada del auxiliar del magistrado Darío Nanclares, solicitando la respuesta del banco AV VILLAS, tomando atenta nota de la medida cautelar decretada por este despacho, ante la inexistencia de la misma indican debe obrar en las copias de segunda instancia, por tanto se procede a solicitarla.

Lina María Botero Cadavid
Auxiliar Judicial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, oficiase de forma **INMEDIATA** a la entidad **AV VILLAS** en aras de que alleguen a este proceso escrito de perfeccionamiento de medida decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 113. fijados hoy
27 nov 20 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manóka A.S.
La secretaria



65

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	NATALIA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandada	ALBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019 00361 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 356
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escritos arrimados electrónicamente el día 16 de octubre del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora, manifestó al despacho la voluntad expresada por su poderdante de desistir de la presente demanda, solicitud que fue coadyuvada por el extremo ejecutado en escrito de la misma fecha. En los escritos arrimados por las partes se solicita entonces, dar por terminado el proceso de la referencia, entregar los dineros que reposan a órdenes del despacho a la parte demandante, proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no haya condena en costas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 ídem, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que en el negocio no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas, para desistir al presumirse que son personas plenamente capaces, y el escrito que lo contiene fue presentado en correcta forma por la apoderada judicial que representa a la demandante, quien tiene la facultad para desistir de la demanda.



Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **NATALIA HERNANDEZ MARTINEZ** en representación legal de los menores **VALENTINA y CRISTIAN DAVID VALENCIA HERNANDEZ** contra el señor **ALBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

TERCERO: Entréguense a la señora **NATALIA HERNANDEZ MARTINEZ** los dineros que reposan a órdenes del despacho.

CUARTO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 113 fijados hoy 27 NOV 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manósta AC

La secretaria



69

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 20 de noviembre de 2020
Oficio N°: 584

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: NATALIA HERNANDEZ MARTINEZ, C.C 1.007.285.653
Demandado : ALBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO CC 70.386.131
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00361-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el señor **VALENCIA QUINTERO** debería estar en la lista de dicha central de riesgos

Sírvase proceder de conformidad.

P. Londoño O. S.
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



69

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 20 de noviembre de 2020
Oficio N°: 585

Señores:
Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: NATALIA HERNANDEZ MARTINEZ, C.C 1.007.285.653
Demandado : ALBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO CC 70.386.131
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00361-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se dispuso oficialles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar decretada, a través de la cual se prohibía al señor **VALENCIA QUINTERO** ausentarse del país

Sírvase proceder de conformidad.

Pranuela A.S.
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



69

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 20 de noviembre de 2020
Oficio N°: 586

Representante legal
APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO S.A.S
Medellín - Antioquia.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: NATALIA HERNANDEZ MARTINEZ, C.C 1.007.285.653
Demandado : ALBERTO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO CC 70.386.131
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00361-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se dispuso oficiarle para que se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar de **EMBARGO** que recae sobre el **treinta por ciento (30%)** del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **VALENCIA QUINTERO**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad.

f. Londoño AS
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



64

2019-453 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dispone oficiar a la Policía Nacional (Ministerio de Defensa Nacional), a fin de que informen a este despacho todos los datos de contacto y ubicación del señor **JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.070.817.267.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSRINA

Juez



27

2019-801

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Como quiera que en este especial evento, además del heredero ya reconocido no existen otras personas interesadas en la sucesión del extinto CARLOS AUGUSTO ASPRILLA GUIADO; y, habida cuenta que a la luz del inciso 2°, artículo 1297 del Código Civil, en armonía con el artículo 496 del Código General del Proceso, para la designación de administrador de la herencia se requiere de la existencia de 2 o más herederos; por improcedente, no se accederá a la designación de administrador de la herencia petitionada en escrito electrónico del día 08 de octubre del año en curso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 08 de octubre de 2020.

En conocimiento de la parte interesada la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Handwritten notes:
Se notificó en el auto anterior
folios 27 y 28
del día 27 de noviembre de 2020

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 13, fijados hoy 27 nov 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Potanebi AS
La secretaria

6/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

57/

RE: REMISION OFICIO 501 DENTRO DEL PROCESO 2019-00801

Alan Gustavo Gómez Suarez <alan.gomez@supernotariado.gov.co>

Vie 6/11/2020 11:59 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (437 KB)

Nota devolutiva y MC, turno 2020- 7738.pdf

Cordial saludo, de conformidad con lo solicitado por el Juzgado, se remite nota devolutiva la cual fue notificada en las taquillas de entrega de documentos de la Oficina de Registro el pasado 20 de octubre de 2020, adicionalmente, se envía el MC del 02/06/2020, donde se informa la razón por la cual no procedió el embargo de uno de los folios de matrícula, este documento se envió de manera física, pero por efectos de la pandemia, fue devuelto por el operador postal, sin embargo, se remite por este medio para su conocimiento.

En caso de requerir información adicional, se pueden comunicar con el funcionario encargado Alan Gómez al 315 585 8873.

Atentamente,

Alan Gómez
Abogado SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Oficina de Instrumentos Públicos

De: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 11:09

Para: Alan Gustavo Gomez Suarez <alan.gomez@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: REMISION OFICIO 501 DENTRO DEL PROCESO 2019-00801

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 17:25

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Asunto: REMISION OFICIO 501 DENTRO DEL PROCESO 2019-00801

Cordial Saludo

Se remite oficio requiriéndolos.

Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmele a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

6/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



El documento OFICIO No. 158 del 03-03-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción con: solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-17738 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 939182

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SOBRE EL BIFEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 7 LEY 258 DE 1996).

LO ANTERIOR SEGUN ESCRITURA 10877 DEL 08-09-2008 NOTARIA 15 DE MEDELLIN. CON RESPECTO AL PREDIO CON MATRICULA 939182, EXISTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SEGUN OFICIO 1907 DE 17-10-2018 JUZGADO 22 CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. ART. 468 DEL C.G.P.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1895 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO) Y DE LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 650 DE 1996.

Funcionario Calificador: ABOGADO 71
El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Medellin, 02 de junio de 2020

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
 Centro Administrativo La Alpujarra
 Carrera 52 N° 42 73
 Edificio José Félix de Restrepo
 Ciudad

Fecha: 02/06/2020 09:36:35 a.m.
 Arancel: \$
 Origen: LUIS FERNANDO PEÑA QUINTERO
 Destino: OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDALLIN
 Asunto: R/105236 T 2020-17738

ASUNTO: Relación 105236

Remito a Usted(es), el (los) siguiente(s) embargo (s) NO registrado (s).

DOCUMENTO	CERTIFICADOS	DEP. Y PARTES DEL PROCESO
2020-17738	2020-9989178	Legado Me Familia Oral Origen: 159 Proceso: Sucesión Intestada Causante: Carlos Agustina G.

Atentamente,

[Firma]
LUIS FERNANDO PEÑA QUINTERO
 Profesional Especializado
 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
 Medellín Zona Sur



GDE - GD - FR - 19 V.01 28-01-2019

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE I.P.P.
 MEDELLIN ZONA SUR
 Carrera 52 N° 42 73 - P.O. BOX 4.325 - 30
 Medellín - Antioquia
 Email: registro@snr.gov.co Tel: 476 2000



94

2020-0056 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Si bien en el presente asunto se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado en impugnación señor **Wilson de Jesús Rodríguez García**, a partir de 1° de septiembre anterior, lo cierto del caso es no ha tenido acceso a la demanda ni sus anexos, como lo ha dejado conocer en memorial que antecede; por lo que continuar el proceso de esta manera vulneraría su derecho de defensa y al proceso debido.

Por lo anterior, como quiera que los **AUTOS ILEGALES** no obligan al Juez director del proceso, se deja sin valor la providencia emitida el 09 de septiembre de 2020.

Previo a reconocerle personería al abogado Carlos Alberto Henao Henao para representar al señor **Wilson de Jesús Rodríguez García**, se le requiere para que aporte el poder a él conferido.

Conforme lo peticiona el señor **Rodríguez García C.C. 71.695.942**; se le asigna cita para comparecer al juzgado para el día 30 de noviembre de 2020 a las 2:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSRINA

Juez



Cesación 2020-00118

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Conforme al poder otorgado por el demandado señor **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO**, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Para representar al demandado se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JAIRO H. CASAS ARANGO** portador de la T.P. N° 13.501 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Incorpórese al expediente la contestación a la demanda que hace el extremo pasivo; en el que informa que no se opone a la cesación de efectos civiles siempre y cuando se realice con base en la causal de mutuo acuerdo, y solicita a la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

12

12/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

(Sin asunto)

Jairo Casas <jairohcasas@gmail.com>

Jue 12/11/2020 2:36 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cadavidasociados20@gmail.com <Cadavidasociados20@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

PODER RESPUESTA DEMANDA (2 FOLIOS) RDO.2020-118.pdf; RESPUESTA DEMANDA (3 FOLIOS) RDO.2020-118.pdf;

ADJUNTO AL PRESENTE DOS ARCHIVOS CONTENTIVOS DEL PODER (2 FOLIOS) Y RESPUESTA A LA DEMANDA (3 FOLIOS) RDO.2020-118.

ATTE,

JAIRO H. CASAS ARANGO

FAVOR ACUSAR NOTA DE RECIBO.

13

JAIRO H. CASAS ARANGO
Abogado Titulado
Asuntos civiles, comerciales y de familia

Señor
JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín
E. S. D.

Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: LUZ ESTELA CANO CORREA
Demandado: FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO
Radicado: 05001 3110 003 2020 00118 00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO, mayor de edad, vecino del corregimiento San Cristobal de Medellín, por medio de este escrito le manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio JAIRO H. CASAS ARANGO, para que me represente en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para dar respuesta a la demanda de conformidad con mis instrucciones, recibir, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, proponer excepciones, demandar en Reconvencción y demás poderes de la representación.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado.

Carretera 46 No 52-25 Of. 303 Edif. La Araucana - Medellín.
Tel: 231 64 30 - Cel: 313 666 67 87 - 300 824 58 28 Correo: jairohcasas@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 2590 de 2010



4066

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Medellín, mediante diligencia realizada por solicitud de interesado para servicio domiciliario en CARRERA 130 # 63 C 63 INT 201, compareció:
FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008259150, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA EN ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Francisco Ortiz

----- Firma autógrafa -----



Sdo4u97cbfmm
09/11/2020 - 11:17:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en CARRERA 130 # 63 C 63 INT 201

Delia Alejandra Galvis Gomez



DELIA ALEJANDRA GALVIS GOMEZ
Notaria veintiocho (28) del Circuito de Medellín - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Sdo4u97cbfmm

A

JAIRO H. CASAS ARANGO
Abogado Titulado
Asuntos civiles, comerciales y de familia

Señor
JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellin

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DTE: LUZ ESTELA CANO CORREA
DDO: FRANCISCO ANTONIO ORTIZ ROMERO
RADICADO: 05001311000320200011800

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA

JAIRO H. CASAS ARANGO, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.293.509 y T.P.Nro.13.501 del C.S.J., en representación de mi patrocinado le hago saber al Señor Juez que éste se da por notificado de la demanda de la referencia y atendiendo sus instrucciones, procedo a dar respuesta a la misma en la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: Es totalmente cierto, pero aclarando que los contrayentes nunca fueron novios, ni compraron enseres para el futuro hogar, ni adquirieron casa para vivir o arrendaron apartamento para vivir y a pesar de residir en el corregimiento de San Cristobal, a instancias de la demandante se fueron a casar al barrio Robledo de la ciudad de Medellín para que nadie se diera cuenta.

AL HECHO SEGUNDO: Totalmente falso. Los contrayentes no vivieron juntos ni un solo día y por eso mismo no fijaron residencia en ninguna parte ya que cada cual siguió viviendo en su propia residencia.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, ya que no convivieron juntos como pareja y no sostuvieron ni una sola relación sexual.

Carrera 46 No 52-25 Of.303 Edif. La Araucaria - Medellín.
Tel: 231 64 30 - Cels: 313 666 67 87 - 300 824 58 28 Correo: jairohcasas@gmail.com

5

AL HECHO CUATRO: Totalmente falso, ya que como antes se dijo, no hubo ninguna convivencia y por ello no pudo haber tampoco abandono. Simplemente la señora Estela Cano Correa le montó cacería al demandado por la fama que éste tenía de ser persona solvente y propietario de una pequeña finca en la vereda El Llano de San Cristobal que había heredado de sus padres y hermano.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, prácticamente estamos ante un matrimonio nulo que no produce efectos jurídicos.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto ya que de un matrimonio nulo no surgen efectos y de otro lado de la supuesta sociedad conyugal no existe bien alguno para repartir.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Atendiendo lo manifestado por el señor Francisco Antonio Ortiz Romero le manifiesto a su despacho que la pretensión de la demandante carece totalmente de argumentos fácticos ya que si no hubo convivencia conyugal tampoco hubo abandono, obsérvese como se afirma falsamente que los cónyuges convivieron juntos por espacio de cinco años cuando realmente no vivieron bajo el mismo techo ni un solo día.

Por ello, afirma mi poderdante que el da su consentimiento a la cesación de efectos civiles siempre y cuando éste sea por mutuo acuerdo. En tal sentido y por celeridad procesal pido a su despacho requerir a la demandante para que ratifique o no su asentimiento a ésta declaratoria por mutuo acuerdo y así dar aplicación al Numeral 1º. del Art.278 del C.G.P., o sea que su despacho dicte sentencia anticipada.

MEDIOS PROBATORIOS

Si hubiere que practicar pruebas, díguese decretar la práctica de las siguientes:

1. Interrogatorio de parte a la demandante.
2. Contrainterrogatorio de parte a los testigos que presente la parte demandante.

3. Declaraciones juramentadas de las siguientes personas que son mayores de edad y vecinas del área rural del corregimiento de San Cristobal de Medellín, sin nomenclatura y carecen de correos electrónicos.

-Evelio Correa Quintero.
-Gilma Cano.
-Oscar Guisao.
-Guillermo Correa.
-Alejandro Correa.

PODER ESPECIAL

Lo anexo adjunto.
Sírvasse reconoceme personería.

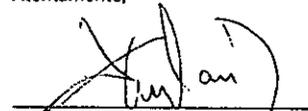
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Las partes: Como aparece en la demanda.

Enviaré simultáneamente copia de esta respuesta de la demanda al apoderado de parte la demandante a través de su correo electrónico Cadavidasociados20@gmail.com

Apoderado: Carrera 46 No.52-25 Of.303 Medellín.
Email: jairohcasas@gmail.com

Atentamente,



JAIRO H. CASAS ARANGO
C.C. Nro.8.293.509
T.P. Nro.13.501 C.S.J.
Medellín, 12 de noviembre de 2020



2020-194 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Allegado el correo electrónico del empleador del pagador, remítase al mismo por conducto del despacho, el oficio que comunica la medida cautelar de embargo.

Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, **MARITZA LOPEZ HERNANDEZ** portadora de la cédula de ciudadanía número 1.017.129.436.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Ejecutivo - Radicado 2020-00194

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 30 de septiembre de 2020

Oficio N° 397

Radicado 2020-194

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **MARLENIS VILLEGAS C.C 43.203.321 Y OTRA**

Demandado : **WILSON ALONSO HOYOS VALENCIA C.c.98.591.404**

Radicado : 05001-31-10-003-2020-194-00

Señor Pagador

JHON RESTREPO A & CIA S.A

johncia@jra.com.co

Ciudad

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **MARLENIS VILLEGAS MENCO C.C. 43.203.321 y CAMILA HOYOS VILLEGAS**, en contra del señor **WILSON ALONSO HOYOS VALENCIA C.c.98.591.404**, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros percibidos por el señor **WILSON ALONSO HOYOS VALENCIA** previas deducciones de ley, en calidad de pensionado de la entidad que usted representa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.**RADICADO DEL PROCESO 0500131100032020-19400.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Ejecutivo - Radicado 2020-00194

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6667c41798175d5928eb7697ee0cecb90b76dddfd3662ea3a4094cac8d24e6b6

Documento generado en 25/11/2020 03:03:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo - Radicado 2020-00194
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Veinticinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	25 de noviembre de 2020
RADICADO:	050013110003202000-293
PROCESO:	"DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	MEDARDO RAMÓN TORRES COSTANTE
DEMANDADO	DELIA GERALDINE VALBUENA SILVA
Auto	363
ASUNTO:	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor MEDARDO RAMÓN TORRES COSTANTE **en** contra de la señora DELIA GERALDINE VALBUENA SILVA por la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4o) Notifíquese a la demanda en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c79785afc241e1d82c63dc25833573bd864c55e8f48b6e488ddb778134ba931

Documento generado en 25/11/2020 02:43:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-317 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Previo a resolver el memorial que antecede, y darle validez a los trámites tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda; se requiera a la parte actora para que arrime el formato que remitió a la parte demandada para tal fin, y la constancia de que remitió el escrito de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978cda3610c22dc6684ced759cfd30664b8e6bf94ed1bbabadc5b2e0
a397044f**

Documento generado en 25/11/2020 03:05:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Curador Especial
Solicitante	Maricel HERNANDEZ MARROQUIN
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2020-319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto 251
Temas y Subtemas	Nombramiento de Curador Especial
Decisión	Designar curador Especial

Mediante escrito recibido en este Despacho el pasado 22 de octubre de 2020, la Doctora Berta Oliva Ruiz Ruiz, en su condición de Notaria Décima del Círculo de Medellín con fundamento en lo normado por el artículo que del Decreto 2817 de 2006, solicitó se designe el curador respectivo para la elaboración del inventario solemne de bienes de la menor YIRETH MARIA ROMAN HERNANDEZ se le nombre curador.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud nombramiento de curador para inventario solemne de bienes de la Doctora Berta Oliva Ruiz Ruiz, en su condición de Notaria Décima del Círculo de Medellín

SEGUNDO. -IMPRIMIR a la presente solicitud el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 649, numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO. -NOTIFICAR el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

CUARTO. - TENER en su valor legal la documentación aportada con la demanda por la parte peticionaria (artículos 174 y 183 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.
_____ La
secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0ec9c481747e15031b0d29392a2554b19ec7e7dd0d61fea11e73b2a553ed2f37

Documento generado en 25/11/2020 03:09:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Veinticinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	25 noviembre de 2020
RADICADO:	050013110003202000-320-00
PROCESO:	"PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	CARMEN ESTHER BLANDO GUZMAN
DEMANDADO	ALEJANDRO MARTINEZ QUICENO
MENOR	VALERIA MARTINEZ BLANDON
Auto	Auto 362
ASUNTO:	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través de apoderado presentó la señora CARMEN ESTHER BLANDO GUZMAN como representante legal de VALERIA MARTINEZ BLANDON en contra del señor ALEJANDRO MARTINEZ QUICENO, por la causal 2ª del art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso verbal, de acuerdo con los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste.

CUARTO: Entérese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9367f9bfa2b7d387f9172866fb2119a862d3bb144673622e7d407441ef6a1c1a

Documento generado en 25/11/2020 03:07:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FANY QUINTERO SOTO
Demandado	EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES
NNA	SOFIA OSPINA QUINTERO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00332 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 368
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **FANY QUINTERO SOTO** en representación legal de la menor **SOFIA OSPINA QUINTERO** en contra del señor **EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES**, por la suma de **un millón seiscientos sesenta y siete mil ochocientos trece pesos M/L (\$1.667.813)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.
4. Conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:



- El embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a Hospital San Vicente Fundación de Medellín, previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

5. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA ILSE SOTO ARIAS portadora de la tarjeta profesional número 128.675 del CSJ. .

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 26 de noviembre de 2020
Oficio N°: 614

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **FANY QUINTERO SOTO** C.C 43.570.196
Demandado : **EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES** C.C 98.547.925
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00332-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 26 de noviembre de 2020
Oficio N°: 615

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **FANY QUINTERO SOTO** C.C 43.570.196
Demandado : **EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES** C.C 98.547.925
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00332-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES** no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 26 de noviembre de 2020
Oficio N°: 616

Representante legal
HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **FANY QUINTERO SOTO** C.C 43.570.196
Demandado : **EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES** C.C 98.547.925
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00332-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del **treinta por ciento (30%)** de los salarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **EDWIN ALBERTO OSPINA TABARES**, en calidad de gerente, representante legal, o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El pagador será el responsable de los dineros dejados de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023436d44790bf126efa34ebc4cbb9e0424ad1a4aef4ddb6d903740c
11282f70**

Documento generado en 26/11/2020 03:39:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	25 de noviembre de 2020
RADICADO:	05001311000320200000333000
PROCESO:	declaración y disolución de sociedad patrimonial
DEMANDANTE:	DIANA HOYOS GALINDO
DEMANDADO	INGERMAN DE JESUS MUNERA MARTINEZ
Auto	361
ASUNTO:	Rechaza demanda.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020 Se INADMITE la demanda de declaración y disolución de sociedad patrimonial instaurada por la señora DIANA HOYOS GALINDO en contra del señor INGERMAN DE JESUS MUNERA MARTINEZ para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda este requisito:

1. Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandante y el causante expedido con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar las anotaciones vigentes a su estado civil.
2. Deberá aportar prueba legal (conciliación, sentencia judicial, escritura pública) de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes.
3. Deberá determinar el demandado, pues una persona fallecida no puede ser demandada (adecuar herederos determinado e indeterminados)
4. Deberá aportar la prueba idónea de que copia de la demanda fue enviada a los demandados en los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020, en caso de enviar dicha copia por correo electrónico, deberá indicar al despacho como lo obtuvo y en caso de tener pruebas de ello aportarlas.
5. Deberá, conforme al decreto mencionado indicar si su correo corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogado, además indicar el correo de la contraparte y el cómo conoció de él, aportando pruebas de ella si cuenta con ellas-}
6. Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares a las acordes al tipo de proceso, (declarativo) indicando el avalúo de los bienes a fin de determinar la caución si hay lugar a ella



7. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones, acorde a los demandado que determine y la prueba que aporte sobre la existencia de la unión marital
8. Se reconoce personería al Dr Héctor Darío Restrepo Velásquez, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido

Vencido el termino de traslado del auto inadmisorio de la demanda de la referencia, la demandante no realizó pronunciamiento alguno, lo que hace que el despacho proceda a rechazar la demanda

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49fa7e4a131ce7bb6d2bbe1388ab0705f757ca245af85f36cf9723ff76758fd



Documento generado en 25/11/2020 03:06:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2020-00337.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **PAULA ANDREA AGUDELO ZAPATA** en contra del señor **HECTOR DAVID ACOSTA GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se indicará de ser posible, la fecha en la cual se inició la unión marital de hecho que se pretende sea declarada; de no ser posible indicar la fecha exacta, se indicará el mes en el cual se dio inicio a la misma.
- Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser congruentes con el proceso que se pretende iniciar.
- Se dará estricto cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020; para lo anterior, deberá acreditarse que el correo electrónico informado como perteneciente al demandado, en realidad corresponde a este y no a la empresa para la que labora; de lo contrario, deberá indicarse el canal digital correspondiente al señor **ACOSTA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0fe4c0e5231f49fa202fc1bf4e5d0c570fa50ff9d3db0e782a56dcf9a2fa41**
Documento generado en 26/11/2020 03:40:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Luz Aida Puerta Herrera
Demandado	Jhonnatan Marsiglia Palacio
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00347- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 367
Decisión	Remite por Competencia

Del examen de la demanda y de sus anexos, hallase primordialmente que el documento que se aporta como título ejecutivo, es providencia emanada del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad Medellín, dentro del proceso Filiación extramatrimonial adelantado entre las mismas partes.

Deviene de lo anterior y acorde con la inteligencia del artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que corresponde a ese Juzgado atender la demanda ejecutiva que ha promovido la señora **Luz Aida Puerta Herrera** en contra del señor **Jhonnatan Marsiglia Palacio**, y en consecuencia, procede por lo anterior, el rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva a que se ha hecho mención en la parte motiva.
2. **ORDENANDO**, que por la Secretaría, de inmediato, se envíe el expediente al **Juzgado Noveno de Familia de Oralidad** de esta ciudad.
3. **DISPONIENDO**, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

**JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68aa7cfd2eacdfdb75eb9773548fbbbf7d622ee6be58774f1bb502b71132

Documento generado en 25/11/2020 03:17:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Veinticinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	25 noviembre de 2020
RADICADO:	05001311000320200000359000
PROCESO:	VERBAL SUMARIO, REVISIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FREDY ANTONIO OSORIO SUAREZ
DEMANDADO	LEIDY CATALINA HINCAPIE HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE MARTIN OSORIO HINCAPIE
Auto	364
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ en representación del señor FREDY ANTONIO OSORIO SUAREZ presenta demanda VERBAL SUMARIO DE REVISION DE ALIMENTOS en contra de la señora LEIDY CATALINA HINCAPIE HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE MARTIN OSORIO HINCAPIE

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se precisa que, la misma no agrupa todos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el decreto 806-de 2020 para este tipo de procesos, pues presenta las siguientes falencias:

1. Se hace necesario que el demandante aporte constancia del envió de copia de la demanda a la demandada en los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020, así como las debidas constancias de haber realizado dicha carga procesal
2. Deberá, conforme al decreto mencionado deberá proceder a registrar su correo en el Registro Nacional de Abogado, e informar a este despacho del mismo, además indicara el correo de la contraparte y el cómo conoció de él, aportando pruebas de ella sí cuenta las mismas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELIN

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presenta demanda de VERBAL SUMARIO DE REVISION DE ALIMENTOS en contra de la señora LEIDY CATALINA HINCAPIE HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE MARTIN OSORIO HINCAPIE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ en calidad de apoderado para que actúe en representación de quien le otorgó poder y con las facultades allí expresas

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d856ca1b98c4cd300abfa684751a3dd949584516ddc89b6cfe5747fe0192ec71

Documento generado en 25/11/2020 03:08:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA (C.E.C.M.R)
Solicitante	LENI TULIA MORALES LOPEZ
Solicitante	LUIS NORBERTO RIVILLAS HENAO.
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-0367-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 359

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **LENI TULIA MORALES LOPEZ** y **LUIS NORBERTO RIVILLAS HENAO.**

SEGUNDO: Imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria a la presente solicitud, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **CARLOS MARIO BETANCUR VARGAS** portadora de la Tarjeta Profesional 105989 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b001f283445fd319469f3ff9ecda5bc3304ce9cbda5c449ff3074cafd34cece1

Documento generado en 26/11/2020 03:35:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-368 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LIA MARGARITA ALZATE RESTREPO
Demandado	JOSÉ BERNARDO RUIZ DUQUE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00368 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- 1- Indicará con precisión y claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la unión marital entre los señores Álzate Restrepo y Ruiz Duque.
- 2- Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y en lo posible allegará constancias que así lo acrediten.
- 3- Aportará la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió al demandado copia del escrito introductor con sus respectivos anexos.
- 4- Allegará la constancia de que la demandante confirió el poder a través de correo electrónico.
- 5- En el hecho N° 2 de la demanda, se informa que el demandado ceso los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora Martha Margarita Ocampo Aguilar, y que efectuó la liquidación de la sociedad conyugal; no obstante, en el registro civil de nacimiento del señor José Bernardo no aparece dicha inscripción. Por lo anterior, deberá allegarse un nuevo registro civil de nacimiento que contenga la anotación aludida.

Del memorial con el que se subsanen los requisitos, deberá remitirse copia al demandado, y aportar la constancia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ae804095d950a1f58ec91e7205c599055b12183812630da3bdef6af048f366

Documento generado en 25/11/2020 03:05:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	HERNANDO ANIBAL CASTAÑO
Tutelado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00380-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Se allegará el poder que el señor Hernando Aníbal Castaño confirió al abogado Carlos Andrés Restrepo Giraldo, para presentar acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-; pues el que obra en los documentos anexos, es para presentarla ante Colfondos, Seguros Bolívar, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Si la presente demanda es en contra de Colfondos, así deberá indicarse y adecuar todos los hechos y pretensiones de la acción
- En los hechos de la tutela se indica que es un señor Juan Carlos el que ha adelantado unos trámites administrativos en contra de Colpensiones; deberán adecuarse los mismos.
- Se anexa un poder que confiere el señor Cesar Augusto de los Milagros Castaño Ramírez para presentar acción de tutela en contra de un hospital en el municipio de Arboletes (Ant); indicará cual es el objeto de este, o si es este señor el que presenta acción de tutela.
- Anexará todos los documentos que se mencionan en la acción de tutela (derechos de petición), y que dan cuenta de los trámites administrativos que se han adelantado ante Colpensiones con el fin de acceder a una pensión de invalidez, y de los que se predica no se ha obtenido una respuesta y que ha vulnerado el derecho al debido proceso.

➤ Comuníquesele por el medio más expedito a la tutelante.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Medellín, 26 de noviembre de 2020.

Señor (a)
HERNANDO ANIBAL CASTAÑO
3222882

franciscopensiones@hotmail.com

Medellín - Antioquia.
TELEX

Tutela 2020-00380

Me permito comunicarle que mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, para que en el término de **tres días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

“...No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- *“Se allegará el poder que el señor Hernando Aníbal Castaño confirió al abogado Carlos Andrés Restrepo Giraldo, para presentar acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-; pues el que obra en los documentos anexos, es para presentarla ante Colfondos, Seguros Bolívar, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*
- *Si la presente demanda es en contra de Colfondos, así deberá indicarse y adecuar todos los hechos y pretensiones de la acción*
- *En los hechos de la tutela se indica que es un señor Juan Carlos el que ha adelantado unos trámites administrativos en contra de Colpensiones; deberán adecuarse los mismos.*
- *Se anexa un poder que confiere el señor Cesar Augusto de los Milagros Castaño Ramírez para presentar acción de tutela en contra de un hospital en el municipio de Arboletes (Ant); indicará cual es el objeto de este, o si es este señor el que presenta acción de tutela.*
- *Anexará todos los documentos que se mencionan en la acción de tutela (derechos de petición), y que dan cuenta de los trámites administrativos que se han adelantado ante Colpensiones con el fin de acceder a una pensión de invalidez, y de los que se predica no se ha obtenido una respuesta y que ha vulnerado el derecho al debido proceso.*



Dispone del termino de tres (3) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5230a7c1ee9908f3fd00b56bf9bfacb0ce85a6aa08c8c4f5c10861ad2f011452
Documento generado en 26/11/2020 03:41:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>